



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00080-00
ACUMULADO: 11001-3336-036-2014-00145-00
DEMANDANTE: Luz Nancy Romero Romero y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

El 30 de agosto de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso acumulado de la referencia, en dicha diligencia se decretaron, entre otros, los siguientes dictámenes periciales: **i)** solicitado por la apoderada de la demandada Natalia del Pilar Yepes Caro en el que requirió que un experto rindiera dictamen acerca del objeto del proceso de la referencia, conforme al cuestionario anexado, y **ii)** solicitado por el apoderado del Hospital Militar Central con el fin de que un experto determine las condiciones clínicas del paciente y la pertinencia de la terapéutica empleada, mediante el estudio de la historia clínica, que permita responder el cuestionario adjuntado (fls. 271 – 282, C.1).

El 09 de octubre de 2018 la apoderada judicial de la demandada Natalia del Pilar Yepes Caro solicitó la ampliación del término concedido para rendir dictamen, teniendo en cuenta las dificultades para conseguir a la experta que procederá a efectuar el dictamen (fls. 347 – 369, c.1).

Por su parte, el 25 de octubre de 2018 la Federación Médica Colombiana dio respuesta al oficio DIGE –OFAJ librado por el Hospital Militar Central, señalando el término que se demora en rendir el dictamen y el costo del mismo (fol. 374, C.1).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la demandada Natalia del Pilar Yepes Caro se accederá a la misma, reiterando lo expuesto en audiencia inicial, esto es, que al dictamen pericial, se le dará el trámite establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual deberá ser allegado antes de **un mes** de la fecha fijada para realizar la audiencia de pruebas (30 de abril de 2019), con el fin que esté a disposición de las partes, y que en la referida audiencia se puedan formular las objeciones, aclaraciones y adiciones que consideren convenientes, diligencia a la cual deberán asistir los o el perito (s), que elabore la experticia.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00080-00
DEMANDANTE: Luz Nancy Romero Romero y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

2

En todo caso queda como carga de la apoderada de la parte solicitante recaudar el dictamen antes de la continuación de la siguiente etapa procesal, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto, **so pena de entender desistida la actuación**

Ahora bien, frente al oficio allegado por la Federación Médica Colombiana, se pondrá en conocimiento del apoderado del Hospital Militar Central, para los fines pertinentes, recalcando que es su deber obtener el dictamen pericial, **so pena de ser desistido.**

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a la apoderada judicial de la parte demandada Natalia del Pilar Yepes Caro la ampliación del término para aportar el dictamen pericial decretado.

Se reitera que al dictamen pericial, se le dará el trámite establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual deberá ser allegado antes de **un mes** de la fecha fijada para realizar la audiencia de pruebas (30 de abril de 2019), con el fin que esté a disposición de las partes, y que en la referida audiencia se puedan formular las objeciones, aclaraciones y adiciones que consideren convenientes, diligencia a la cual deberán asistir el perito que elabore la experticia.


En todo caso queda como carga de la apoderada de la parte solicitante recaudar el dictamen antes de la continuación de la siguiente etapa procesal, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto, **so pena de entender desistida la actuación**

SEGUNDO: Poner en conocimiento del apoderado judicial del Hospital Militar el oficio allegado por la Federación Médica Colombiana para los fines pertinentes, recalcando que es su deber obtener el dictamen pericial, **so pena de ser desistido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

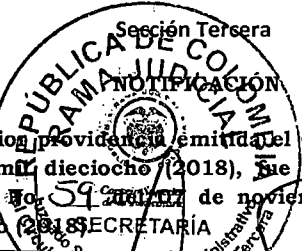
JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO el 05 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001336034020140035400
DEMANDANTE: Fernando Guzmán Alarcon
DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 02 de abril de 2018.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 02 de abril de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del fallo del 19 de septiembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS



**JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Repinosa Bueno
Secretaria
SECRETARÍA
del Juzgado Seenta Y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603820140026700
DEMANDANTE: Manuel María Mejías Abril
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 17 de octubre de 2017.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 17 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del fallo del 20 de septiembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

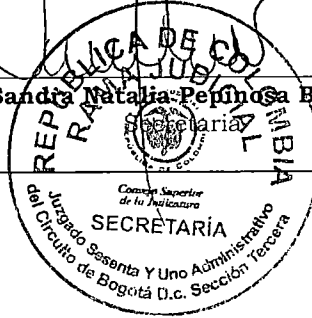


JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 59 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Santa Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001333603820140029500
DEMANDANTE: Luz Mary Hincapié Ocampo y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

El 20 de septiembre de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 316 – 326 C1). Dicha providencia se notificó a las partes el 25 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 327 - 332, C.1).

El 08 de octubre de 2018, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 333 – 342 C 1).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedm*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de septiembre de 2018.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001333603820140029500
DEMANDANTE: Luz Mary Hincapié Ocampo y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

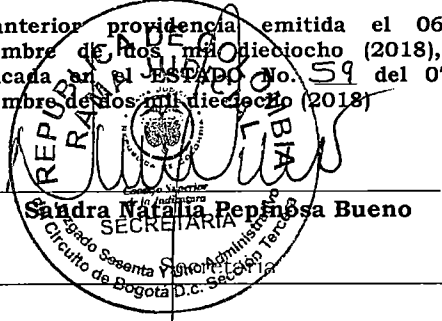

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 59 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Repinosa Bueno
SECRETARÍA
Circuito Sesenta y Uno Administrativo
de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00301-00
DEMANDANTE: Nubia Esperanza Torres Chaparro y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

El 05 de septiembre de 2016, a través de apoderado judicial, Nubia Esperanza Torres Chaparro, José Miguel Chaparro, Ricardo Chaparro, Luis Eduardo Torres Chaparro, Cindy Paola Vargas Torres y María Camila Acosta Torres interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., a fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados por la presunta falla en el servicio derivados de la atención médica brindada a la señora María Gertrudis Chaparro Bonilla que llevó a su muerte el 27 de marzo de 2014.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 03 de marzo de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vencimiento traslado de la demanda	Contestación
Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.	03 de marzo de 2017	17 de mayo de 2017 Fol. 372 C.2 ppal.	06 de julio de 2017	04 de julio de 2017 Fls. 169 -207, C.2 ppal.

Mediante providencias del 18 de diciembre de 2017 esta agencia judicial admitió los llamamientos en garantía presentados por la entidad demandada respecto de La Previsora Seguros y el médico Raúl Eduardo Pinilla Morales.

A

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00301-00
DEMANDANTE: Nubia Esperanza Torres Chaparro y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

La aseguradora la Previsora Seguros contestó el llamamiento en garantía el 05 de marzo de 2018 (fls. 37 – 49, C.1). Frente al llamamiento en garantía de Raúl Eduardo Pinilla Morales, en providencia del 19 de junio de 2018 se declaró su ineficacia, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

El 24 de octubre de 2018 se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía (fol. 415, C.2 ppal.); con pronunciamiento previo de la parte actora el 05 de junio de 2018 (fls. 390 – 391, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00301-00
DEMANDANTE: Nubia Esperanza Torres Chaparro y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

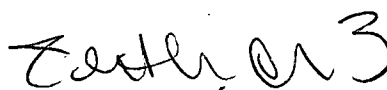
TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Oscar Eduardo Carreño Acosta identificado con cédula de ciudadanía número 79.512.356 y T.P. 122.807 como apoderado del Instituto Nacional de Cancerología – E.S.E., de conformidad con el poder visible a folio 145 del cuaderno 2 principal.

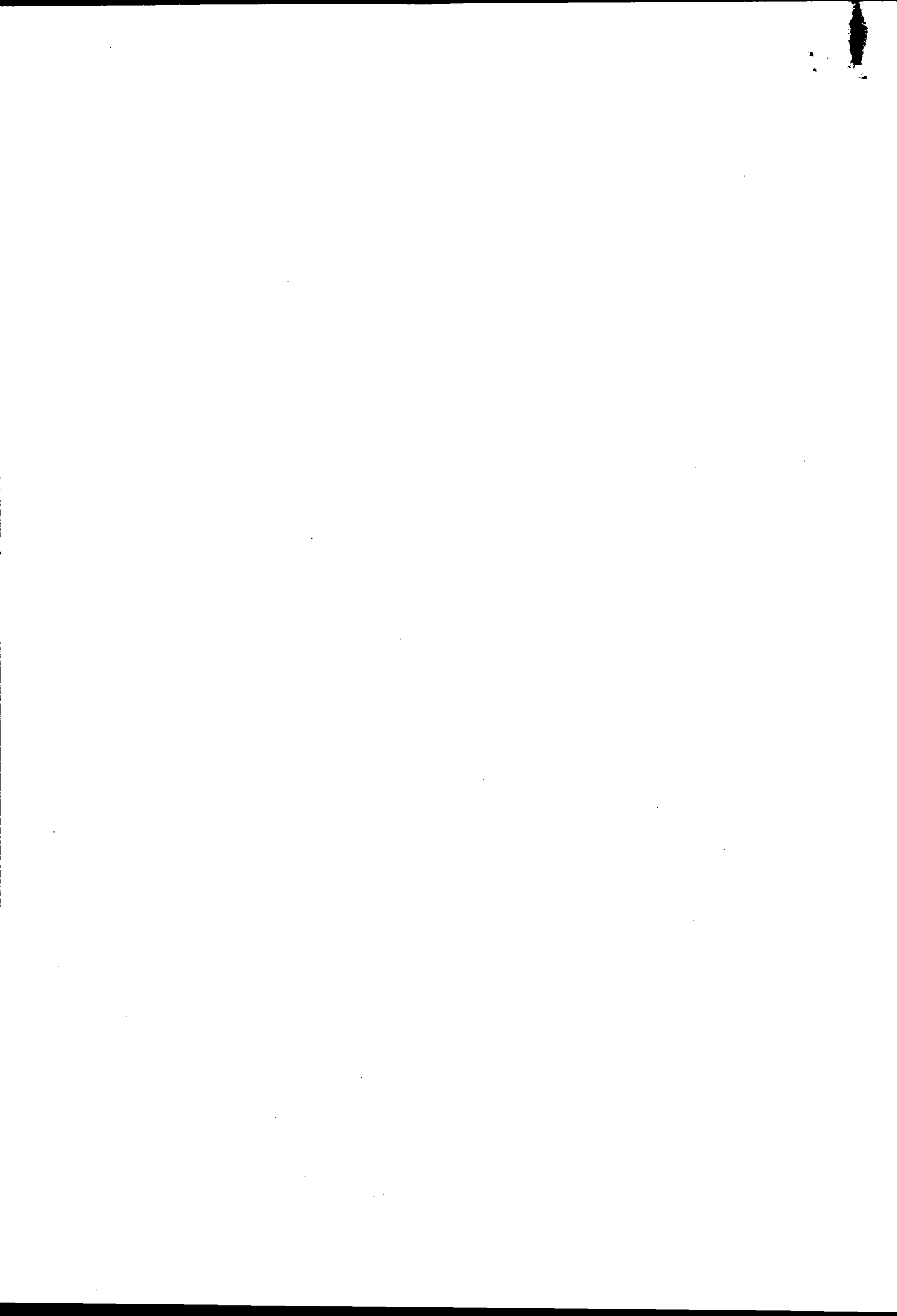
SEXTO: Reconocer a Servio Tulio Caicedo Velasco identificado con cédula de ciudadanía número 19.381.908 y T.P. 36.089 como apoderado de La Previsora Seguros, de conformidad con el poder visible a folio 50 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 59 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa-Buena Secretaria</p>	 <p>SECRETARIA</p>
---	---





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00307-00
DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial
DEMANDADO: Henry Gonzalo Guillen Martínez y Otro

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de mayo de 2018 se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que remitiera a través del servicio postal autorizado, la comunicación y notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la demandada Victoria Eugenia Patiño Osorio (fls. 70, C.1).

Revisado el expediente, se denota que el 15 de agosto de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante retiró el citatorio de notificación del artículo 291 dirigido a la demandada Victoria Eugenia Patiño Osorio (fol. 66, C.1), sin embargo, a la fecha no se ha acreditado la entrega efectiva de la mencionada comunicación.

En este orden de ideas se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

En el evento en el que la comunicación haya sido entregada de forma efectiva, el apoderado de la parte actora deberá comparecer a la Secretaría del Despacho en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, retirar el oficio de notificación por aviso, junto a los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a la demandada en el término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio, **so pena de la declaratoria de**

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00307-00
DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial
DEMANDADO: Henry Gonzalo Guillen Martínez y Otro

desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, **so pena de sanción.**


En el evento en el que la comunicación haya sido entregada de forma efectiva, el apoderado de la parte actora deberá comparecer a la Secretaría del Despacho en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, retirar el oficio de notificación por aviso, junto a los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a la demandada en el término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

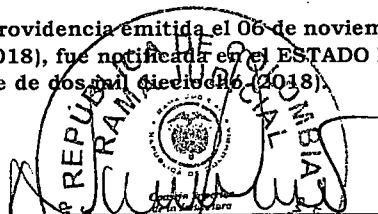

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 59 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Páramo Bueno
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00009-00
DEMANDANTE: Cristhian Camilo Saucea Arboleda y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, modificó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 06 de marzo de 2018.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 06 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del fallo del 19 de septiembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 59 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



SECRETARIA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120170012600
DEMANDANTE: Jhoan Sebastián Zúñiga Sánchez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial en audiencia inicial el 02 de mayo de 2018.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que revocó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 02 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del fallo del 26 de septiembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACION

La anterior providencia emitida el 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 59 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SECRETARIA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00147-00
DEMANDANTE: Valentina Padilla Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, confirmó el auto proferido el 15 de mayo de 2018 el cual negó el llamamiento en garantía solicitado por el Hospital Militar Central.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que confirmó el auto proferido el 15 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN REPUBLICA JUDICIAL DE COLOMBIA Corte Superior de Justicia Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Sección Tercera</p> <p>La anterior providencia emitida el 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 59 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Pehinoso Bueno Secretaria</p>

AUTO No. 1119





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00204- 00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-
DEMANDADO: Surcolombiana de Construcciones S.A. y Otros

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2017 esta agencia judicial libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia; adicionalmente ordenó notificar dicha providencia a la Unión Temporal Vías Localidades, integrada por la Sociedad Surcolombiana de Construcciones S.A., Consuelo González Bonilla y Carlos Alberto Ballesteros Aristizábal (fls. 54 - 59, C.1).

Mediante memorial del 19 de diciembre de 2017, la apoderada judicial de la parte ejecutante acreditó el envío de los traslados de la demanda a la sociedad Surcolombiana de Construcciones S.A. y allegó constancia de devolución de la notificación efectuada a Consuelo González Bonilla, de modo que solicitó su notificación mediante emplazamiento (fls. 68 -88, C.1 ppal.).

En razón de lo anterior, se accederá a la petición de la parte demandante y se ordenará tramitar el emplazamiento de la demandada Consuelo González Bonilla, de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se denota que la apoderada de la parte actora no acreditó el envío de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado Carlos Alberto Ballesteros Aristizabal, de manera que se le requerirá para que acredite el trámite procesal correspondiente.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00204- 00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-
DEMANDADO: Surcolombiana de Construcciones S.A. y Otros

Finalmente, el 08 de marzo de 2018, el Director del Instituto de Desarrollo Urbano confirió poder al abogado Jorge Alberto García Calume (fls. 89 – 97, C.1), de manera que se le reconocerá personería adjetiva, y se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada Sonia Franco Montoya.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Disponer el emplazamiento de la demandada Consuelo González Bonilla, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (**PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR**).

TERCERO: La parte interesada (Instituto de Desarrollo Urbano) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de *curador ad litem*, si a ello hubiere lugar.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00204- 00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-
DEMANDADO: Surcolombiana de Construcciones S.A. y Otros

SEXTO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que acredite el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado Carlos Alberto Ballesteros Aristizabal.


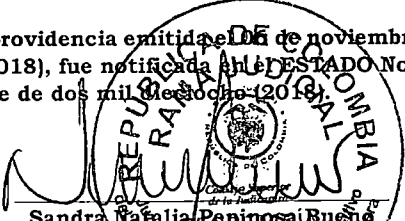
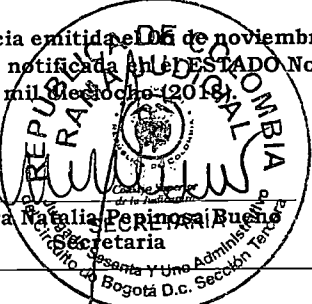
SÉPTIMO: Tener por revocado el poder conferido a la abogada Sonia Franco Montoya, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.020.738 y con Tarjeta Profesional número 56.988 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 89 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 05 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 59 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
	 Sandra Natalia Perinosa Bueno Secretaria
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otra
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Capital Salud EPS

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La apoderada judicial de la demandada, **Capital Salud E.P.S.**, con la contestación de la demanda presentada el 03 de agosto de 2018 solicitó el llamamiento en Garantía de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (Fls. 1 a 27, C.3).

1. HECHOS

1.1 El 03 de agosto de 2018 de 2018, la apoderada judicial la demandada Capital Salud E.P.S. contestó la demanda. Adicionalmente, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

2. PRUEBAS

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Copia del contrato para la prestación de servicios de salud – modalidad de pago global prospectivo – suscrito entre capital salud entidad promotora de salud del régimen subsidiado S.A.S. y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. (fls. 6 -15, C.3).
- Copia del Acuerdo 641 de 2016 (fls. 16 -27, C.3).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otra
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Capital Salud EPS

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
(...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada **Capital Salud E.P.S.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada a Capital Salud E.P.S., el 17 de mayo de 2018¹, el 30 de mayo de 2018 se efectuó la entrega de los traslados de la demanda por lo cual, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte demandada Capital Salud E.P.S., el 03 de agosto de 2018 fue oportunamente radicada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada de la parte demandada- **Capital Salud E.P.S.**, indicó que su representada suscribió el contrato para la prestación de servicios de salud – modalidad de pago global prospectivo – suscrito entre Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S. y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E.

Con base en lo anterior y la documentación allegada al expediente se tiene que efectivamente existe un vínculo contractual entre la llamante **Capital Salud E.P.S.** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (Hospital Meissen II Nivel E.S.E)** contenido en el Contrato cuyo objeto se determinó así²:

“PRIMERA.- OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con la ENTIDAD a prestar a los afiliados beneficiarios y/o usuarios de esta última pertenecientes al régimen subsidiado, incluidos en los listados entregados por la ENTIDAD, los siguientes servicios de salud detallados en la Tabla de Negociación, anexo y

¹ Fls. 278 - 283, Cuaderno No. 1 ppal.

² Fls. 6 – 15, C.3

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otra
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Capital Salud EPS

parte integral de este documento para todos los efectos, que están contenidos dentro del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POS-S), en especial de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 08 de 2009 de la Comisión de Regulación en Salud, el Decreto 806 de 1998 y Decreto 046 del 2000, Decreto 047 del 2000, Decreto 783 del 2000, Decreto 1011 de 2006, Decreto 050 de 2003, Decreto 3260 de 2004, Ley 1122 de 2007, Resolución 9279 de 1993, Decreto 4747 de 2007, Acuerdo 008 de 2009, Resolución 3099 de 2008, Ley 1438 de 2010 y demás normas que los aclaren, adicionen, modifiquen o sustituyan. En lo referente a los medicamentos se atenderá especialmente lo estipulado en el Anexo 1 del Acuerdo 08 de la Comisión de Regulación en Salud (CRES) y respecto al suministro de medicamentos, su formulación se hará por escrito, utilizando la Denominación Común Internacional (DCI) cumpliendo los requisitos señalados en el Decreto 2200 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. ”.

Conforme a lo anterior, dado que según los hechos narrados en la demanda el daño antijurídico se produjo con ocasión de la atención médica brindada a Fabián Antonio Guayacán Beltrán en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (Hospital de Meissen II Nivel) se encuentra sustento contractual para continuar con el análisis del presente asunto.

Ahora, el Despacho debe aclarar que si bien la entidad llamada en garantía hace parte del proceso de la referencia en calidad de demandada, ello no impide su vinculación dado que aunque una entidad ya sea parte demandada dentro del proceso, también puede ser llamada en garantía teniendo en cuenta que las situaciones de demandado y llamado, pueden derivar de fuentes jurídicas o probatorias diferentes, razón por la que deben someterse a distintos enfoques al momento de resolver de fondo el asunto³.

En efecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular ha señalado lo siguiente:

La Sección Tercera del Consejo de Estado ya se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que uno de los demandados además de ostentar esa calidad, sea también llamado en garantía, debido a que se trata de dos relaciones jurídicas distintas, la de demandante y demandado, y la de llamante y llamado; al respecto, en providencia del 24 de enero de 2007 la Sala manifestó⁴:

“Ahora bien, como en el caso bajo estudio el tribunal negó el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con fundamento en que se trata de una parte que ya fue vinculada al juicio en calidad de demandada, la Sala estima que antes de verificar si la solicitud de llamamiento

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 22 de abril de 2016. Expediente No. 49624 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ Cita original: Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 24 de enero de 2007. Expediente No. 31.015. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otra
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Capital Salud EPS

se ajusta a derecho, es preciso determinar si la circunstancia de que el citado Ministerio ya sea parte demandada dentro de este proceso impide que se le tenga como llamado en garantía.

Para despejar ese interrogante, la Sala⁵ retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamada en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse a diferentes enfoques de juzgamiento.

Sobre este aspecto en particular la Sala⁶ ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba – legal o contractual – que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por Capital Salud EPS y se ordenará la vinculación de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, independiente de la responsabilidad que le asista a ésta, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte, así las cosas, teniendo en cuenta que la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, ya se encuentra notificada en el proceso de la referencia, se notificara esta providencia por estado.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de **Capital Salud EPS** a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

⁵ Cita original: Consejo de Estado. Sección Tercera. Fecha 10 de febrero de 2005. Expediente No. 23442.

⁶ Cita original: Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 17 de julio de 2003. Expediente No. 22786.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otra
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Capital Salud EPS

SEGUNDO: Notifíquese este auto al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.,.


TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Capital Salud EPS, para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de todos sus anexos, y de este auto a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitario así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

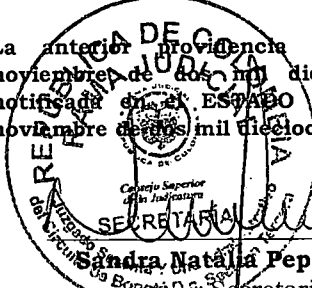
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

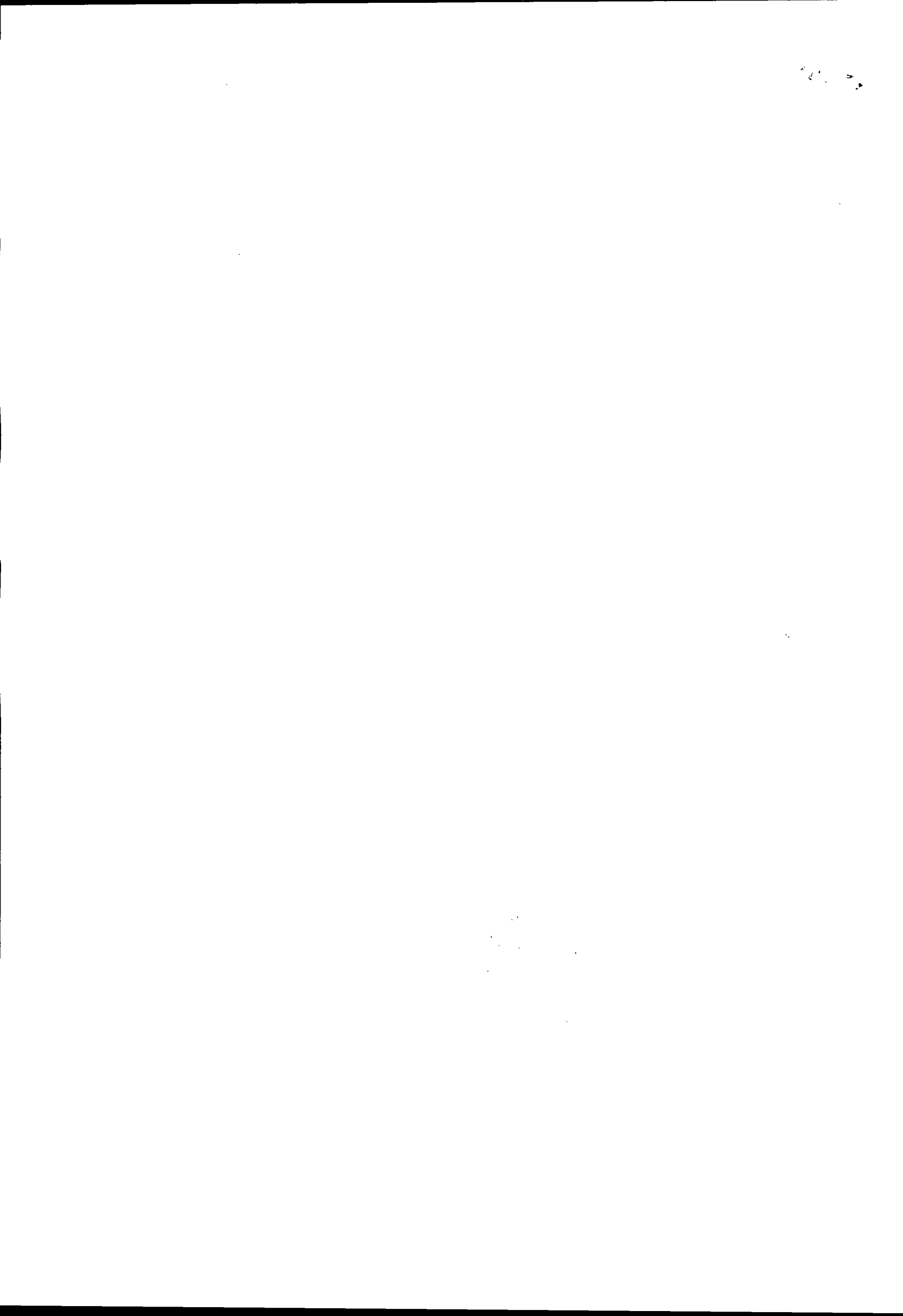

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESPADO No. 59 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Bogotá D.C. Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otra
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Capital Salud EPS

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada, **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, con la contestación de la demanda presentada el 27 de julio de 2018 solicitó el llamamiento en Garantía con fines de repetición de los médicos Germán Alfredo Moreno Contreras, Johana Gabriela Ramírez Roa, Jhoan Andrés Sánchez Muñoz, Luis Fernando Aguirre Tirado, y Camilo Andrés Forero Hernández (Fls. 1 - 3, C.2).

Posteriormente, el 09 de agosto de 2018 suministró la dirección de notificaciones judiciales de los llamados (fls. 4 -6, C.2).

2. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otra
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
 Capital Salud EPS

ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Conforme a la disposición normativa traída a colación se tiene que los requisitos para presentar un llamamiento en garantía son los siguientes: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado reciben notificaciones personales.

El inciso final del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala adicionalmente que el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al respecto, la Ley 678 de 2001, en su artículo 19 regula el llamamiento en garantía con fines de repetición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 19. *Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

PARÁGRAFO. *La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.*

Frente al llamamiento en garantía con fines de repetición, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que existe una regulación especial que no resulta contraria a las normas que codifican dicha figura, sino que resulta complementaria¹. Sobre el particular ha indicado lo siguiente:

*En efecto, en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada puede llamar en garantía al agente estatal **siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquel**. Contrario sensu no procederá el mismo si se propuso en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima,*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto del 03 de marzo de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00569-01 (37449). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otra
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Capital Salud EPS

hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, porque llevan ínsita la exoneración, por parte de la entidad, al agente estatal que intervino en el hecho.

Cabe precisar que la exigencia establecida para el llamamiento de funcionario o exfuncionario, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, es lo que le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso.²

De esta forma, una vez revisado el escrito de llamamiento presentado se denota que el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., presentó la siguiente información: i) el nombre de los llamados, ii) los hechos en que basa el llamamiento, y iii) la dirección de notificaciones.

No obstante con la solicitud presentada no formuló los fundamentos de derecho que justifican la procedencia del llamamiento, ni prueba sumaria que demuestre el actuar doloso o gravemente culposo de los llamados en garantía, lo que de acuerdo con la jurisprudencia traída a colación impide establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación de los terceros.

En ese orden de ideas, mediante la presente providencia se requerirá al apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

- Los fundamentos de derecho que justifican la procedencia del llamamiento en garantía presentado.

² Ibídem

A

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otra
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
 Capital Salud EPS

- Allegue la prueba que demuestre el actuar doloso o gravemente culposo de los llamados en garantía, que permita establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación de los terceros.

SEGUNDO: En firme este proveído, por secretaria ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 59 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p> Sandra Natalia Peñafosa Raeno SECRETARIA Secretaria Sesenta y uno Administrativo Bogotá D.c. Sección Tercera</p>



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00129-00
DEMANDANTES: Jhon Jairo Rentería Mosquera y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 15 de mayo de 2018 se admitió la demanda y se requirió a la apoderada de la parte demandante para que remitiera en el término de 10 días, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y del auto admisorio a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 46 - 47, C.1).

Una vez revisado el expediente se denota que a la fecha la apoderada de la parte actora no ha comparecido a retirar los traslados de la demanda y efectuar el trámite ordenado en el auto del 15 de mayo de 2018, lo que ha impedido continuar el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la abogada de la parte actora para que acredite el trámite de entrega de los traslados a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **so pena de la declaratoria de desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de mayo de 2018 con el fin de que retire los traslados de la demanda y acredite el trámite de entrega, **so pena de la declaratoria de**

AUTO NO. 1102



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00129-00
DEMANDANTES: Jhon Jairo Rentería Mosquera y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 59 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría
SECRETARÍA
del Juzgado Sesenta y uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00134-00
DEMANDANTE: Luis David Cortes Leiva y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Luis David Cortes Leiva, María Fabiola Leiva, en nombre propio y en representación de la menor Merly Yulieth Cortés Leiva, y David Cortés, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Luis David Cortes Leiva, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 29 de junio de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	29 de junio de 2018	14 de junio de 2018 Fol. 77	24 de septiembre de 2018 (fls. 80 - 86, C1).

De igual forma, el 24 de octubre de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 92, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00134-00
DEMANDANTE: Luis David Cortes Leiva y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00134-00
DEMANDANTE: Luis David Cortes Leiva y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional


3

QUINTO: Reconocer a Germán Leonidas Ojeda Moreno identificado con cédula de ciudadanía número 79.273.724 y T.P. 102.298 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 87 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

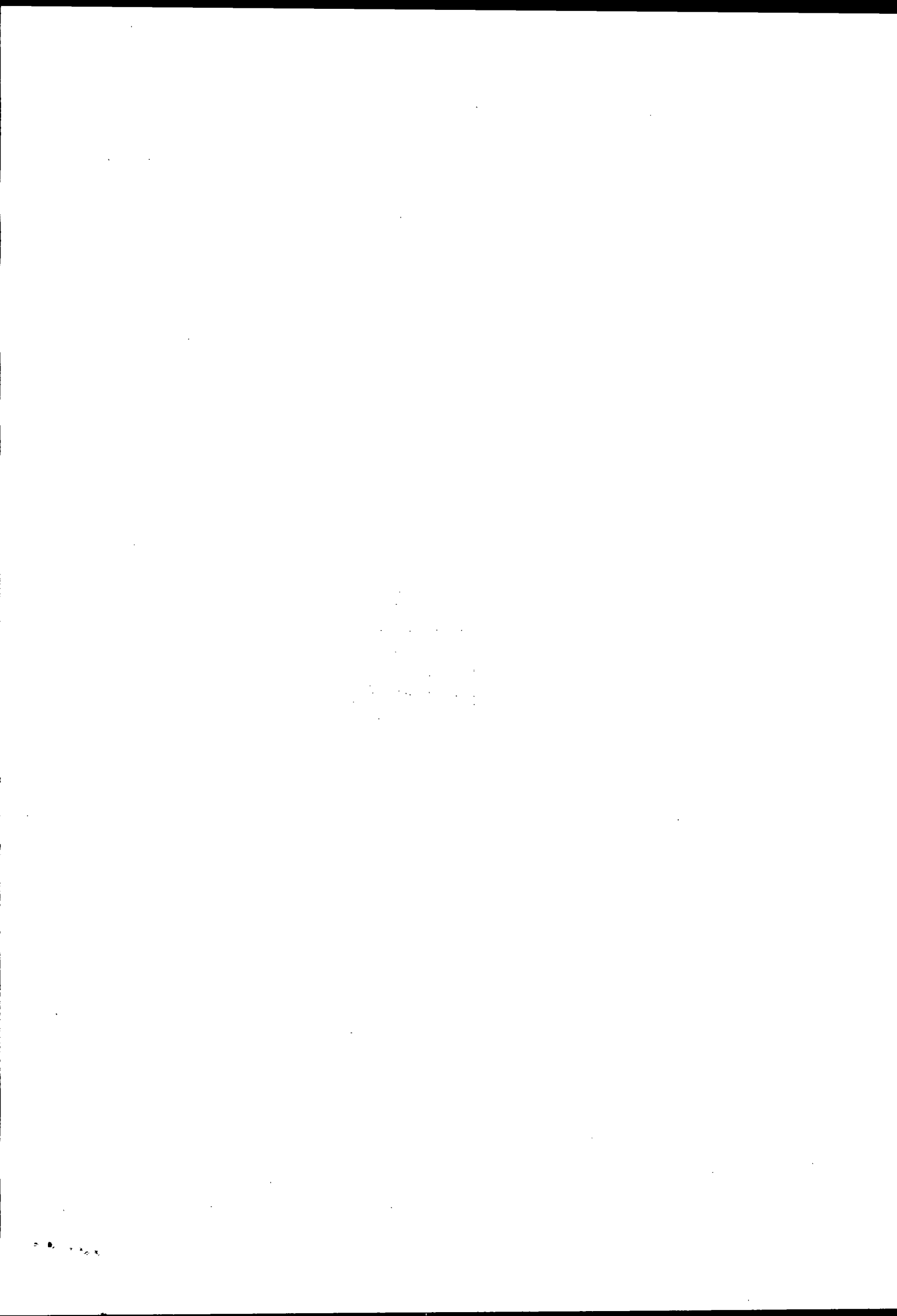
JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) fue notificada en el ESTADO No. 59 del 07 de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


SECRETARIA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00135-00
DEMANDANTE: Euclides Feria Ávila y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Euclides Feria Ávila, Euclides Feria Arango, Kelly Johana Malariaga Díaz en nombre propio y en representación de la menor Samara Feria Malariaga, Escilda Eliana Feria Ávila, Erika Eliana Feria Ávila, y Miladis Ávila Chiquillo, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud generados a la parte demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas por Euclides Feria Ávila, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 23 de julio de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	23 de julio de 2018	03 de julio de 2018 Fol. 71	4 de septiembre de 2018 (fls. 87 - 92, C1).

De igual forma, el 24 de octubre de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 119, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación Directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00135-00
DEMANDANTE: Euclides Feria Ávila y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00135-00
DEMANDANTE: Euclides Fera Ávila y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional


3

QUINTO: Reconocer a William Moya Bernal identificado con cédula de ciudadanía número 79.128.510 y T.P. 168.175 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 93 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

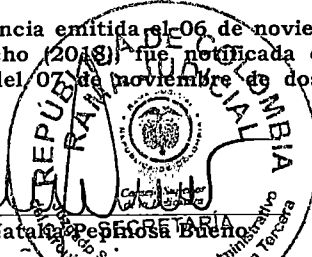
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 59 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA
del Juzgado Administrativo No. Sesenta Y Uno del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00194-00
DEMANDANTE: Darwin Estiben Rebolledo Osorio
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Darwin Estiben Rebolledo Osorio, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados, como consecuencia de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 28 de agosto de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	28 de agosto de 2018	01 de agosto de 2018 Fol. 56	24 de septiembre de 2018 (fls. 57 - 62, C1).

De igual forma, el 24 de octubre de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 119, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00194-00
DEMANDANTE: Darwin Estiben Rebolledo Osorio
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00194-00
DEMANDANTE: Darwin Estiben Rebolledo Osorio
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

QUINTO: Reconocer a Juan Sebastián Alarcón Molano identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.727.484 y T.P. 234.455 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 63 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 59 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARIA


 Sandra Natalia Pepinosa Bueno

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00340-00
DEMANDANTE: Jairo Andrés Garzón Osorio y Laura Yesenia Torres Farfán
DEMANDADO: E.S.E Hospital San Martín de Porres de Chocontá y Otro

Jairo Andrés Garzón Osorio y Laura Yesenia Torres Farfán, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E Hospital San Martín de Porres de Chocontá y la UT Servisalud San José, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a Laura Yesenia Torres Farfán, lo que generó la pérdida del bebé que estaba gestando.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- Se evidencia que no se aportó el documento que acredite la existencia y representación legal de la demandada UT Servisalud San José, de manera que en aras de identificar en debida forma el extremo pasivo de la Litis, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada en el que conste la dirección de notificaciones judiciales, así como de cada uno de sus integrantes.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00340-00
DEMANDANTE: Jairo Andrés Garzón Osorio y Laura Yesenia Torres Farfán
DEMANDADO: E.S.E Hospital San Martín de Porres de Chocontá y Otro

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 59 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARIA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00341-00
DEMANDANTE: Geovani Simanca Martínez y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

Geovani Simanca Martínez, en nombre propio y en representación de los menores Sughey Simanca Barros y Alexander Simanca Barros; Mareidis Simanca Rojas, Guadalupe Martínez Sánchez en nombre propio y en representación de la menor Dailineth Cadena Martínez, Luis Carlos Simanca Castillo, José de los Santos Simanca, Albenis Sánchez Martínez y Geomara Simanca Martínez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Geovani Simanca Martínez.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre lo siguiente:

1. Verificado el registro civil de nacimiento de la demandante Mareidis Simanca Rojas se evidencia que el 01 de enero del presente año adquirió la mayoría de edad, razón por la que se requiere al apoderado judicial para que indique cómo fue la representación de Mareidis Simanca Rojas durante el trámite de conciliación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación ya había adquirido la mayoría de edad y podría existir una indebida representación, y por ende dicha actuación no podría tenerse como válida durante la etapa judicial.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00341-00
DEMANDANTE: Geovani Simanca Martínez y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

Adicionalmente, y en el evento en el que Mareidis Simanca Rojas hubiere conferido poder durante el trámite de conciliación extrajudicial, deberá otorgar poder para comparecer a este proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 59 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).	
 SECRETARIA	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00344-00
DEMANDANTE: Javier Esteban Delgadillo Roncancio y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Javier Esteban Delgadillo Roncancio, Flor Mercedes Roncancio, Jorge Enrique Delgadillo Delgadillo, Jhomara Esperanza Delgadillo Roncancio, Jackeline Elizabeth Delgadillo Roncancio, Jorge Edisson Delgadillo Roncancio, José Nelson Castro Roncancio, Flor Marina Castro Roncancio y Oscar Alirio Castro Roncancio a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, y el daño a la salud que le fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Javier Esteban Delgadillo Roncancio, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Javier Esteban Delgadillo Roncancio, Flor Mercedes Roncancio, Jorge Enrique Delgadillo Delgadillo, Jhomara Esperanza Delgadillo Roncancio, Jackeline Elizabeth Delgadillo Roncancio, Jorge Edisson Delgadillo Roncancio, José Nelson Castro Roncancio,

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00344-00
DEMANDANTE: Javier Esteban Delgadillo Roncancio y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Flor Marina Castro Roncancio y Oscar Alirio Castro Roncancio contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la **parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00344-00
DEMANDANTE: Javier Esteban Delgadillo Roncancio y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Leonel Delgadillo Díaz quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.287.973 y Tarjeta Profesional 96.360 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 15 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

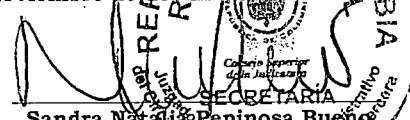

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitada el 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 59 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Repinosa Buenho
SECRETARIA
Juzgado Administrativo de Sesenta y Uno del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00348-00
DEMANDANTE: Juan Carlos González Pascuas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Juan Carlos González Pascuas, María Ofir Pascuas Santos, Yermit García Pascuas, Jair García Pascuas, María Fernanda Angarita García, y Cindy Alejandra Angarita García, a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes como consecuencia del secuestro y las lesiones sufridas por Juan Carlos González Pascuas.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00348-00
DEMANDANTE: Juan Carlos González Pascuas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00348-00
DEMANDANTE: Juan Carlos González Pascuas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Adicionalmente, es preciso indicar que la Corte Constitucional respecto a la caducidad en delitos de lesa humanidad manifestó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que la caducidad es el fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando una autoridad pública lesiona un derecho particular, por medio de un acto, hecho, omisión u operación administrativa³. Por otro lado, de acuerdo con la normatividad procesal civil, el juez debe rechazar de plano la demanda cuando “exista un término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que término está vencido”⁴.

(...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio.

Lo anterior, por cuanto la legislación nacional consagra varias posibilidades para restablecer el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y tiene como finalidad promover la justicia, tales como acciones civiles y contencioso administrativas para que puedan satisfacer su derecho a la verdad y la reparación; incluso el sistema penal prevé una reparación para el tercero civilmente responsable, así, la prescripción que pueda darse respecto a las primeras acciones de carácter indemnizatorio no debe ser extensiva a la posibilidad de demandar al autor penalmente responsable del daño, ni excluye al Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos. Tal como lo estableció la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, “las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas. (...)

Por último, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación, haya sido acaecido como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, el término de caducidad será el mismo al

³ Sentencia C-115 de 1998.

⁴ Artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00348-00
DEMANDANTE: Juan Carlos González Pascuas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A. Lo anterior, en la medida en que es diferenciable la imprescriptibilidad de la acción penal de crímenes de lesa humanidad, que busca resguardar el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas, a las acciones de carácter indemnizatorio que pretenden garantizar el derecho a la reparación.

Sin embargo, tal como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, las acciones civiles y contencioso administrativas cuyo fin es buscar la reparación económica, están sujetas al fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de éstas y, en todo caso, no excluye la posibilidad de que en el interior de un proceso penal se pueda solicitar a través del incidente de reparación, al patrimonialmente responsable del daño causado.”⁵

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, en razón del secuestro y las lesiones sufridas por el señor Juan Carlos González Pascuas mientras estuvo en cautiverio.

Del escrito de demanda se denota que existen dos hechos dañosos que se imputan, a saber: i) el secuestro, y ii) las lesiones sufridas por el señor Juan Carlos González Pascuas mientras estuvo en cautiverio, de manera que se efectuará el análisis de caducidad respecto de cada hecho deprecado.

Así las cosas es preciso señalar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha estudiado el fenómeno jurídico de la caducidad frente al secuestro, al respecto ha indicado lo siguiente:

“la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen”⁶

(...)

la caducidad en casos de secuestro –equiparable a la desaparición forzada – el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que se tenga

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-490 del 10 de julio de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 23 de marzo de 2017. Radicación: 730012331000201100452 01 (44.812). C.P. Hernán Andrade Rincón.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00348-00
DEMANDANTE: Juan Carlos González Pascuas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

certeza de la cesación de la conducta vulnerante, es decir, desde que aparece la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo del proceso penal.⁷

En el caso bajo estudio, dicha certeza se tuvo el 23 de diciembre de 2000⁸, por ser la fecha en que el señor Juan Carlos González Pascuas fue dejado en libertad por el ELN, de manera que a partir del día siguiente la parte actora contaba con el término de dos años para instaurar la demanda, no obstante, al haberse presentado hasta el 22 de junio de 2018 (fol. 55, C.1), es claro para esta agencia judicial que se presentó de forma extemporánea.

Ahora bien, y frente a la caducidad respecto de las lesiones padecidas por el señor Juan Carlos González Pascuas mientras se encontraba en cautiverio, el Consejo de Estado ha indicado que ante hechos en los cuales no es posible determinar la magnitud del daño, el término para contabilizar la caducidad se contará desde que se haya tenido el conocimiento del mismo⁹.

De esta forma, y teniendo en cuenta que al señor Juan Carlos González Pascuas se le practicó Junta Médico Laboral el 03 de octubre de 2013, notificada el 31 de octubre de 2013 que valoró, entre otros, los daños padecidos por el actor durante el secuestro, es desde dicha que el demandante tuvo conocimiento del daño (fol. 9, C.2). Así, el término de dos años con los que contaba la parte actora para presentar la demanda debe ser contabilizado a partir del día siguiente, esto es, desde el 01 de noviembre de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda debió presentarse a más tardar el 01 de noviembre de 2015, no obstante, la parte actora interpuso la demanda de reparación directa hasta el 22 de junio de 2018 tal y como consta en el acta individual de reparto (fol. 55, c1).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad del medio de control.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de mayo de 2016. Radicación: 50001-23-31-000-2003-20430-01 (36350). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁸ Información extraída del escrito de la demanda, hecho sexto folio 13.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Exp. 54001-23-31-000-1998-01023-01 (24673) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00348-00
DEMANDANTE: Juan Carlos González Pascuas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE


PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

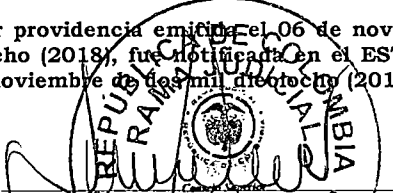
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 59 del 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Páez Pinosa Bueno
SECRETARÍA
 Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera